

Fecha autos
15 de junio de 2023

Fecha Notificación
16 de junio de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2014-00075-00	EJECUTIVO	Hernán Gustavo Estupiñán	Arturo Meléndez	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2015-00066-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	José Hernando Urbano	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2018-00035-00</u>	EJECUTIVO	Ninfa del Socorro Landázuri	Oscar Javier Vargas	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2018-00055-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	Hugo Hernán Delgado	Decreta Medida Cautelar
<u>2019-00027-00</u>	EJECUTIVO	Bancompartir	Segundo Javier Alvarado	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2019-00036-00</u>	EJECUTIVO	Bancompartir	Yamile Benavidez Martínez	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2019-00076-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	José Israel Delgado	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2019-00103-00</u>	EJECUTIVO	Celina Muñoz	Marlen Del Carmen Arcos	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2019-00061-00</u>	EJECUTIVO HIPOTECARIO	Fondo Nacional del Ahorro	Jairo Oswaldo Bolaños	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2021-00001-00</u>	PERTENENCIA	Héctor Eduardo Agreda	Bernarda Amparo Nacaza- otros	Ordena Desarchivo Expediente
<u>2021-00007-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	Jenny Lucero Ordoñez	Decreta Medida Cautelar
<u>2021-00008-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	Tobías Cerón Chávez	Decreta Medida Cautelar
<u>2021-00018-00</u>	EJECUTIVO	Nora Benilda Cabrera	Doris Yanira Chávez	Decreta Desistimiento Tácito
<u>2022-00039-00</u>	EJECUTIVO	Ciro Eduardo Chávez	José Fernando Cerón	Ordena Desarchivo Expediente
<u>2023-00012-00</u>	EJECUTIVO	Banco Agrario	Alix Janeth Muñoz	Sigue Adelante Ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 16 de junio de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 14 de junio de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00012-00 doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00012-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA: ALIX JANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora ALIX JANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en el pagare número 048726100011394.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora ALIX JANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, para que dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la ejecutada. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual fue necesario que a través de la apoderada judicial de la parte demandante se le enviara la notificación por aviso, misma que fue entregada el 20 de mayo de 2023, según certificación de la empresa postal. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos



reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado,



empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora ALIX JANETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 8 de junio de 2023

Doy cuenta al señor Juez de petición formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, dentro del proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00001-00, en la que solicita el desglose del título base de recaudo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00039-00
EJECUTANTE: CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ
EJECUTADO: JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA

CONSIDERACIONES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, parte ejecutada, solicita el desglose del título base de recaudo.

Teniendo en cuenta que en el proceso al que se refiere la solicitud no se encuentra en trámite, en primera medida se ordenará el desarchivo del expediente, en orden a resolver, en forma posterior, la petición impetrada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2022-00039-00. Dese cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2021-00018-00, lleva más de un año inactivo en Secretaría. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00018-00
DEMANDANTE: NORA BENILDA CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DORIS YANIRA CHÁVEZ MUÑOZ

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

En el presente asunto se profirió auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2021 y la última actuación data del 20 de enero de 2022, notificado el 21 de enero siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de un



año, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 16 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 14 de junio de 2023

Doy cuenta al señor Juez de petición formulada por el Dr. ALFONSO HUERTAS ZURA, dentro del proceso de pertenencia No. 520194089001-2021-00001-00, en la que solicita la cancelación de la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO ÁGREDA ARCOS Y OTROS
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ Y OTROS

CONSIDERACIONES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que el doctor ALFONSO HUERTAS ZURA, apoderado de los señores BYRON EDUARDO, MILTON OMARVEN, GILMA ESPERANZA y KEVIN JESÚS ÁGREDA BOLAÑOS, solicita el levantamiento de la medida cautelar registrada en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Teniendo en cuenta que en el proceso al que se refiere la solicitud no se encuentra en trámite, en primera medida se ordenará el desarchivo del expediente, en orden a resolver, en forma posterior, la petición impetrada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2021-00001-00. Dese cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2020-00061-00, lleva más de un año inactivo en Secretaría. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00061-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO OSWALDO BOLAÑOS GUERRERO

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

En el presente asunto se profirió auto que libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2021 y la última actuación data del 16 de diciembre de 2021,



transcurriendo hasta la fecha más de un año, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 16 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2019-00103-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00103-00
DEMANDANTE: CELINA MUÑOZ
DEMANDADO: MARLEN DEL CARMEN ARCOS

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 26 de febrero de 2020, siendo ésta la última actuación, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2019-00076-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00076-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ISRAEL DELGADO

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de marzo de 2020 y la última actuación data del 5 de mayo de



2021, notificado en estados el 6 de mayo siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciase por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2019-00036-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00036-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: YAMILE BENAVIDES MARTÍNEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 22 de octubre de 2019 y la última actuación data del 6 de febrero de 2020, notificado en estados el 7 de febrero siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2019-00027-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00027-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: SEGUNDO JAVIER ALVARADO ALPALA

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de julio de 2019 y la última actuación data del 31 de enero de 2020, notificado en estados el 3 de febrero siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2018-00035-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2018-00035-00
DEMANDANTE: NINFA DEL SOCORRO LANDÁZURI
DEMANDADO: ÓSCAR JAVIER VARGAS

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 22 de abril de 2019 y la última actuación data del 17 de septiembre de 2019, notificado en estados el 18 de septiembre siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2014-00075-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2014-00075-00
DEMANDANTE: HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
DEMANDADO: HERNÁN ARTURO MELÉNDEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 16 de septiembre de 2014 y la última actuación data del 27 de julio de 2018, notificado en estados el 30 de julio siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 15 de junio de 2023.

Doy cuenta al Señor Juez informando que el proceso radicado bajo la partida No. 520194089001-2015-00066-00, lleva más de dos años inactivo. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2015-00066-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO URBANO MUÑOZ

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P. consagra:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"



En el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 7 de mayo de 2018 y la última actuación data del 5 de septiembre de 2019, notificado en estados el 6 de septiembre siguiente, transcurriendo hasta la fecha más de dos (2) años, término durante el cual el proceso se encuentra inactivo en Secretaría. Por lo tanto se decretará el desistimiento tácito del proceso, se ordenará levantar la medidas cautelares y se decretará el archivo del mismo.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese por Secretaría, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo judicial, a costa de la parte interesada, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 16 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO